



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 29 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 332-2022-R.- CALLAO, 29 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01097872) recibido el 24 de enero del 2022, por el cual el docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, solicita nulidad de oficio de la Resolución N° 200-2021-CU, así como de las Resoluciones Nos 670-2020-R y 222-2021-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personerero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, al docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; al considerar, para el caso del docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de tiempo completo a tiempo parcial;

Que, con Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, se resuelve en el numeral 1 “*IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO (04) MESES a los docentes Dr. HERNÁN AVILA MORALES y Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas.*”;





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, con Resolución N° 222-2021-R del 14 de abril de 2021, se resuelve *“DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”*;

Que, con Resolución N° 200-2021-CU del 30 de diciembre de 2021; se declara improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve *“DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”*; conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 647-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, mediante escrito del visto, el docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, menciona que habiendo tomado conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-CU, de fecha 30 de diciembre del 2021, mediante la cual se declara improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, de fecha 14 de abril del 2021, la misma que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18 de diciembre del 2020, que resuelve imponerme la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES; y, siendo el caso que las mencionadas resoluciones administrativas adolecen de NULIDAD DE PLENO DERECHO previstas y sancionadas en el Art. 10° incisos 1) y 4) del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), norma aprobada por el D.S. N° 004-2019-JUS, al amparo del Art. 213.1° y dentro del plazo que establece el Art. 213.3° de la norma legal acotada, solicita al Consejo Universitario, declarar la nulidad de oficio de las tres resoluciones antes mencionadas, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone, señalando en el **numeral 3** *“Asimismo, no obstante de que mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, se nos abrió proceso disciplinario –junto con otros seis docentes más de la Facultad de Ciencias Administrativas (FCA)– tanto al recurrente así como al profesor JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, y a pesar de que ambos docentes hemos formulado como parte de nuestra defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA invocando los mismos hechos y fundamentos jurídicos, sin embargo, se ha resuelto en forma contradictoria en ambos caso, ya que en el caso del profesor JULIO WILMER TARAZONA PADILLA se ha declarado la prescripción de la acción disciplinaria mediante la Resolución Rectoral N° 648-2021-R, de fecha 29 de octubre del 2021, pero en mi caso, y a pesar de haberlo solicitado expresamente por documento de fecha 29 de noviembre del 2021 ante este mismo órgano de gobierno, se ha hecho caso omiso del citado precedente administrativo.”*; en el **numeral 4** *“En consecuencia, se ha vulnerado mi DERECHO FUNDAMENTAL consistente en el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY consagrado en el Art. 2°-inciso 2) de nuestra Constitución, al haberseme discriminado en la aplicación de la ley, no obstante tratarse del mismo caso, y, asimismo, se ha vulnerado el principio del DEBIDO PROCESO que prescribe el Art. 139°-inciso 3) de la Constitución, perjudicándoseme al consumarse un acto arbitrario que me perjudica moral y económicamente.”*; y que en atención al Art. 10° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala en el **numeral 6** *“En el presente caso, mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, se me imputa haber tramitado en mi condición de Decano de la FCA, la ejecución del Acuerdo del Consejo de Facultad tomado en su sesión extraordinaria del 16 de junio del 2016, acto en el que se aprobó el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, del 08 de junio del 2016, documento que obra de folios 026 a 029 del presente expediente, el mismo que fue remitido con el Oficio N° 078-2016-D-DDA-FCA-UNAC del 08 de junio del 2016 (recibido el 10 de junio del 2016), elaborado por el Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

(FCA), en el cumplimiento de sus funciones, relacionado con la reiterada negativa del profesor Luis De la Torre Collao a desempeñar el cargo de Director de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad, sin que esta acción adoptada le causara ningún tipo de perjuicio, jamás, al profesor antes mencionado.”; también argumenta en el **numeral 7** lo siguiente: “Ahora bien, considerando únicamente lo resuelto administrativamente a través de la Resolución Rectoral N° 648-2021-R, de fecha 29 de octubre del 2021, se tiene que la Oficina de Asesoría Jurídica de la universidad ha emitido el Informe Legal N° 653-2021-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el profesor JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, «concluyendo que «estando a que la fecha de instauración del procedimiento administrativo fue el 25/01/2019, a través de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, y atendiendo a la fecha en que se emitió la resolución rectoral que impone las sanción esto es el 18/12/2020, a través de la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, se observa que han transcurrido más de un año y cinco meses, sin contar los meses en los cuales se suspendió el plazo prescriptorio de los procedimientos administrativos mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, se hace evidente que se ha vencido en exceso el plazo para emitir la resolución de sanción»;» (sic).”; y en el **numeral 8** argumenta “Siendo por esta razón, que conforme se manifiesta en la Resolución Rectoral N° 648-2021-R, «la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670- Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD Oficina de Secretaría General 2020-R, de fecha de fecha 18/12/20, que resuelve, IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, DECLARANDOSE PRESCRITA la acción disciplinaria.”; » (sic).”; por ello, el docente en atención al precedente administrativo mencionado considera que la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica se sustenta en la parte pertinente del Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, norma que en la parte final de su Primera Disposición Complementaria Final prescribe, que las carreras especiales se rigen, entre otras normas de la ley, por el Título V de la misma, que está referido al régimen disciplinario y al proceso administrativo sancionador; sin embargo, considera que la misma funcionaria que suscribe el Informe Legal N° 653-2021-OAJ que sustenta el precedente administrativo inaplicado en el caso referido al recurrente, ha opinado en sentido contrario a la norma legal aplicada en el caso del docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, induciendo a error en el momento de decidirse su recurso de apelación por parte de los señores miembros del Consejo Universitario, de la misma forma que lo ha hecho anteriormente al informar con respecto a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, de fecha 18 de diciembre de 2020, que resolvió imponer diversas medidas disciplinarias a los siete docentes que fueron sancionados administrativamente; finalmente argumenta que “No está demás señalar, que al procederse de manera arbitraria contra el recurrente, no sólo se me está causando un daño moral y un perjuicio económico al tener que dejar de percibir mis remuneraciones por el periodo de cuatro meses, sino que además se está incurriendo en la comisión de diversas conductas tipificadas penalmente”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 370-2022-OAJ (Expediente N° 2004834) del 11 de abril del 2022, en relación al escrito interpuesto por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, quien solicita al Consejo Universitario, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-CU, de fecha 30 de diciembre del 2021, mediante la cual se declara improcedente mi recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, de fecha 14 de abril del 2021, la misma que declara infundado mi recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18 de diciembre del 2020, que resuelve imponerme la sanción administrativa de cuatro (04) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, evaluados los actuados, y en relación a los fundamentos 1, 2, 3, 4 del docente opina que “...realiza su fundamentación invocando causales de nulidad prescritas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, alegando que deliberadamente no se han aplicado normas de orden público, aquellas que regulan la prescripción de la acción disciplinaria, agravándose el interés público y que se habría declarado fundado en parte la solicitud de prescripción





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

del docente Julio Wilmer Tarazona Padilla, mediante la Resolución Rectoral N° 648-2021-R, para lo cual mediante escrito signado con el Exp. 01095917, solicita: “resolver conforme a precedente administrativo establecido en la Resolución Rectoral N° 648-2021”, al respecto es necesario aclarar que el precedente administrativo conforme lo señala Tirado Barrera1, podrá ser emitido por todo órgano administrativo que considere estar asumiendo un criterio que deba ser aplicado a todas las situaciones idénticas.”; “En efecto, en el supuesto de que el órgano de mayor jerarquía emita un precedente administrativo, este cumplirá con el carácter horizontal, debido a que la decisión lo vinculará en sus actuaciones posteriores, y con el carácter vertical, debido a que, por jerarquía, su decisión resultará vinculante para los órganos inferiores.”; “Por otro lado, en el supuesto de que un órgano inferior emita un precedente vinculante, este contará solo con el carácter de horizontalidad, debido a que los efectos de la decisión solo vincularán sus actuaciones posteriores, sin afectar las decisiones de otros órganos. Este es un aspecto que debería llevarnos a concluir que los órganos a emitir precedentes administrativos deberían ser los órganos de mayor jerarquía, de lo señalado podemos inferir que un precedente administrativo es aquel emitido por un órgano de mayor jerarquía que debe ser cumplido, en ese sentido de la revisión de la Resolución Rectoral N° 648-2021-R, en ningún extremo se observa que dicha resolución tenga la calidad de precedente de observancia obligatoria, aplicable a todos los casos, por lo cual lo resuelto en cada caso es independiente tal como se puede observar en los informes legales, los cuales no son un calco unos de otros sino que se fundamentan conforme a lo alegado por las partes. Por lo tanto, al docente no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental como el del debido proceso ya que este en sus recursos ha alegado lo que cree conveniente y resueltos conforme a Ley.”;

Que, asimismo, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación a los fundamentos 5, 6, 7, 9, 10 y 12 opina que “...es necesario precisar que mediante su escrito del 11/05/2021, el docente Hernán Ávila Morales, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, del 14/04/2021, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18/12/2020, de la revisión del expediente administrativo se observa el correo de notificación de la Resolución N° 222-2021-R, remitida el 19/04/2021, teniendo el plazo de 15 días hábiles para interponer su recurso de apelación hasta el 14/05/2021, sin embargo se observa que el citado recurso de apelación fue presentado el 11/05/2021, es decir un día después por lo cual el plazo para la interposición de recurso alguno ha vencido.”; en ese sentido, considera que se debe tener plenamente claro que la interposición de recursos de manera extemporánea origina que el mismo no sea admitido y por tanto no puedan ser revisadas, analizadas y contestadas cada uno de los argumentos y fundamentos en los cuales basa su apelación y consecuentemente la resolución materia de apelación mantiene y surten todos sus efectos no siendo posible amparar ninguna alegación; en base a lo establecido en los Arts. 218° y 222° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como al numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013 donde menciona “(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; por todo ello, considerando lo establecido en el citado Art. 222° de la Ley N° 27444, opina que la presentación del presente escrito del 24 de enero de 2022, signado con el Expediente N° 01097872, habiendo quedado firme la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-CU, de fecha 30 de diciembre del 2021, carece de asidero legal su interposición y amparo por cuanto el docente pretende la revisión de actos que han adquirido la calidad de cosa decidida y sobre los cuales no cabe la interposición de recurso alguno mucho más cuando el docente ha gozado de todas la facultades inherentes a su derecho de defensa a fin de plantear dentro de los plazo y recursos que le franquea la Ley los que estime pertinente, sin embargo como se puede ver en el presente caso, este ha perdido el derecho de articularlos por cuanto han sido presentados fuera del plazo de Ley, consecuentemente el escrito presentado debe ser rechazado liminarmente y archivado; asimismo, opina que, de considerarlo conveniente el docente puede recurrir a la vía jurisdiccional a fin de recurrir los actos



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

administrativos que considera le generan agravio, procediendo a devolver los actuados para la comunicación de las consideraciones expuestas al docente recurrente;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 370-2022-OAJ del 11 de abril del 2022; al Oficio N° 796-2022-R/UNAC recibido el 29 de abril de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo requerido mediante escrito interpuesto por el docente Dr. **HERNAN AVILA MORALES**, por el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución N° 200-2021-CU y de las Resoluciones Nos 670-2020-R y 222-2021-R; en consecuencia, disponer el archivamiento de los presentes actuados por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la ejecución de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses impuesta mediante Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre del 2020, se efectivice al término del Semestre Académico 2022-A, esto es, a partir del 01 de agosto del 2022.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, URBS,
cc. UECE, ORAA, gremios docentes e interesado.